MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica,

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0126-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
CALLE AMADO NERVO No. 2825, EN LA COLONIA BELLA VISTA, EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
AUTORIZADOS:
LOS CC. [redacted]

P R E S E N T E. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 03 de julio del año 2024.

V I S T O: Para resolver el **procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19,** instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** con domicilio ubicado en Calle Amado Nervo No. 2825, en la Colonia Bella Vista, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19**, de fecha 04 de julio del año 2019, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección a la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** con domicilio ubicado en Calle Amado Nervo No. 2825, en la Colonia Bella Vista, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el objeto de verificar física y documentalmente que el lugar sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, levantaron el **Acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19,** de fecha 04 de julio del año 2019, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. – Que en fecha 25 de julio del año 2019, se presentó escrito ante esta Autoridad, signado por el C[redacted]**EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

manifestaciones relacionadas al procedimiento administrativo y solicita el levantamiento de la medida de seguridad impuesta al momento de levantar el acta de inspección señalada en el punto anterior.

CUARTO.- Que en fecha 30 de julio del año 2019, se presentó escrito ante esta Autoridad, signado por el **C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de seguridad impuesta la cual consiste en la Clausura Temporal Total y el Aseguramiento precautorio de 01 horno con capacidad de 2,000 kilogramos, 01 horno con capacidad de 1,000 kilogramos, 1 horno con capacidad de 700 kilogramos, 01 horno con capacidad de 400 kilogramos y 02 hornos con capacidad de 200 kilogramos, mismos que se encuentran dentro del establecimiento **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** ubicado en la carretera a Calle Amado Nervo, No. 2825, Col Bella Vista, municipio de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- En vista de la documental presentada ante esta autoridad en fecha 25 y 30 de julio del año 2019, a través del cual el **C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** solicita, a esta Autoridad Ambiental el levantamiento de la medida de seguridad impuesta la cual consiste en la Clausura Temporal Total y el Aseguramiento precautorio de 01 horno con capacidad de 2,000 kilogramos, 01 horno con capacidad de 1,000 kilogramos, 1 horno con capacidad de 700 kilogramos, 01 horno con capacidad de 400 kilogramos y 02 hornos con capacidad de 200 kilogramos, mismos que se encuentran dentro del establecimiento **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** ubicado en la carretera a Calle Amado Nervo, No. 2825, Colonia Bella Vista, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, esta Autoridad Ambiental emitió el acuerdo No. PFPA/25.5/2C.27.1/0377-19 en fecha 30 de julio del año 2019 mediante el cual determina procedente el Levantamiento Condicionado de la medida de seguridad impuesta mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19.

SEXTO.- Mediante orden de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0062-19, de fecha 31 de julio del año 2019, se ordenó al personal adscrito de esta Oficina de Representación se realizara visita de inspección con la finalidad de dar cumplimiento al levantamiento de la medida de seguridad ordenado mediante el ACUERDO SEGUNDO del oficio No. PFPA/25.5/2C.27,1/0377.19, de fecha 30 de julio del año 2019, levantándose para tal efecto el acta de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0062-19, de fecha 31 de julio del año 2019.

SÉPTIMO.- Por **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24,** de fecha 03 de junio del año 2024, se fijaron las probables infracciones cometidas por la inspeccionada denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19 de fecha 04 de julio del año 2019, mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal mediante cedula de notificación de fecha 04 de junio del año 2024, en el cual se ordenar las **medidas correctivas**, siguientes:

> *"1.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 11 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente. **(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2.- La empresa ***BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,*** *deberá acreditar que cuentan con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley Contaminación de la Atmósfera; en relación con el artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.* ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

3.- La empresa ***BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,*** *deberá acreditar que controla sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos. De conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.* ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

4.- La empresa ***BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,*** *deberá acreditar que ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizadas conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes. De conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.* ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

5.- La empresa ***BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,*** *deberá acreditar que presentó las Cédulas de Operación Anuales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018 debidamente requisitadas para lo cual deberá presentar el informe – resumen. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.* ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).****" (Sic)*

OCTAVO.- Posteriormente en contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24, en fecha 24 de junio del año 2024 fue ingresado escrito signado por el **C.** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza manifestaciones, y a su vez solicita una prórroga de 30 días hábiles adicionales para la recopilación de información.

NOVENO.- En virtud de la solicitud de prórroga realizada en su escrito presentado en fecha 24 de junio del año 2024, esta autoridad emitió el Acuerdo identificado con el oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0233-24, en el cual se le comunica al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA**

3

DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY S.A. DE C.V., la negativa de su solicitud de prórroga.

DECIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/00100-24,** y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY S.A. DE C.V.,** esta Autoridad emitió en fecha 26 de junio del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0090-24,** el cual fue legalmente notificado en fecha 27 de junio del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos.

DECIMO PRIMERO.- Subsecuentemente, en fecha 01 de julio del año 2024 fue presentado ante esta autoridad escrito signado por el **C.** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza manifestaciones y anexa la Licencia Ambiental Única LAU-19/00315-22 con Oficio No. 139.003.01.082/22.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 1, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de los artículos 1°, 4° primer párrafo, 5° fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo previsto en los artículos 1°, 3 fracciones II, III, IV, V y VII, 5, 7 fracciones VII, XXII y XXII, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

3

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19** de fecha 04 de julio del año 2019, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita de inspección el C. Visitado señaló que no cuenta con dicha licencia. Por lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos

109 BIS 1, 11 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 25 de julio del año 2019 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C. [redacted] EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual adjuntó lo siguiente:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 11 semanas para dar cumplimiento a lo ahí establecido.
>
> **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia cotejada de la escritura pública (1,342) mil trecientos cuarenta y dos, ante la fe del Notario el C. Lic. Emeterio Martínez de la Garza, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (2) dos, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de diciembre de (1963) mil novecientos sesenta y tres.
>
> **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de la escritura pública (20,016) veinte mil dieciséis, ante la fe del Notario el C. Lic. Jesús Montaño García, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (60) sesenta, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de enero del año (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 30 de julio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C. [redacted] EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

> *"Me permito anexar de nueva cuenta, por así convenir a nuestros intereses, el programa de Actividades se a justo, a fin de dar cumplimiento con lo observado dentro del procedimiento que nos ocupa, **a fin se considere para levantar la clausura**, que la medida de seguridad impuesta a nuestra empresa." (sic)*

Adjuntando lo siguiente:

> **4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 7 meses para dar cumplimiento a lo ahí establecido.

Y mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0100-24, se impuso la **medida correctiva** siguiente:

> **MEDIDA CORRECTIVA No. 1** consistente en: *1.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 11 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

vigente. ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24, se tiene que en fecha 24 de junio del año 2024 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C. [redacted] EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

> *"Que se otorgue una prórroga de 30 días hábiles adicionales para la recopilación de información, conclusión de trámites en proceso (como es el caso de la Cédula de Operaciones Anual) y entrega de evidencias que sirvan como pruebas adicionales en respuesta al Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0100-24." (Sic)*

En virtud de la solicitud de prórroga realizada en el escrito presentado en fecha 24 de junio del año 2024, esta autoridad emitió el Acuerdo identificado con el oficio número PFPA/25.5/2C.27.1/0233-24, en el cual se le comunica al C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY S.A. DE C.V., la negativa de su solicitud de prórroga.

Subsecuentemente, se tiene que en fecha 01 de julio del año 2024 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C. [redacted] EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** quien realiza manifestaciones y presenta lo siguiente:

> **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la Licencia Ambiental Única LAU-19/00315-22 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio 139.003.01.082/22 de fecha 13 de diciembre del año 2022, a favor de la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA METALES GALVANIZADOS DEL NORESTE, S. DE R.L. DE C.V.,** se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciónes II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a lo anterior y no habiendo más documental pendiente por analizar, se tiene que la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., subsana la irregularidad identificada con el numeral 1 y cumple con la medida correctiva 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24,** toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha 04 de julio del año 2019, se observó que la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se dedica al moldeo de piezas de metales no ferrosos y fundición de lingotes y metales puros, como bronce, cobre y aluminio, así mismo la empresa cuenta con seis hornos de fundición de los cuales dos hornos cuentan con la capacidad de 200kg, un horno de 700kg, un horno de 400kg, un horno de 1,000kg un horno de 2,000kg los cuales funcionan con gas natural, sin que se presentara al momento de la visita de inspección la Licencia de Funcionamiento o en su caso su Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual en fecha 25 de julio del año 2019, se presentó escrito mediante el cual exhibe la documentación siguiente: **a)** copia cotejada del Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes, señalando un tiempo determinado de 7 meses para que la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V., diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo cual mediante el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24 de fecha 03 del mes de junio de 2024, se le otorga un plazo de 15 días hábiles y se impuso como medida correctiva que la inspeccionada deberá acreditar que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o en

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

su caso con Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, teniendo de lo anterior que en fecha de 01 de julio del año 2024 se presentó escrito el cual es signado por el C. [redacted] mediante el cual presenta copia simple de la Licencia Ambiental Única LAU-19/00315-22 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el oficio No. 139.003.01.082/22 de fecha 13 de diciembre del año 2022, a favor de la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V., es por lo antes señalado que esta Autoridad Ambiental determina que si bien la inspeccionada ya cuenta con la Licencia Ambiental Única LAU-19/00315-22, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 13 de diciembre del año 2022, esta fue obtenida por la misma tres años y cinco meses posterior a la visita de inspección realizada por esta Autoridad Ambiental en fecha 04 de julio del año 2019, acreditándose que al momento de la visita de inspección la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V., se encontraba operando de manera irregular, esto al no contar con la autorización expresa emitida por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se acredita la contravención a lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 11 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, esta autoridad determinar que **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 1** y **cumple con la medida correctiva número 1.**

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** no acreditó ante esta Autoridad que cuentan con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que no se cuenta con plataformas y puertos de muestreo. Por lo que presuntamente contraviene lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con el artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 25 de julio del año 2019 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C.** [redacted] **EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual adjunto lo siguiente:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 11 semanas para dar cumplimiento a lo ahí establecido.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la escritura pública (1,342) mil trecientos cuarenta y dos, ante la fe del Notario el C. Lic. Emeterio Martínez de la Garza, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (2) dos, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de diciembre de (1963) mil novecientos sesenta y tres.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia cotejada de la escritura pública (20,016) veinte mil dieciséis, ante la fe del Notario el C. Lic. Jesús Montaño García, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (60) sesenta, con ejercicio en el Municipio de Monterrey,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de enero del año (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 30 de julio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C. [redacted] EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

> *"Me permito anexar de nueva cuenta, por así convenir a nuestros intereses, el programa de Actividades se a justo, a fin de dar cumplimiento con lo observado dentro del procedimiento que nos ocupa, **a fin se considere para levantar la clausura**, que la medida de seguridad impuesta a nuestra empresa." (sic)*

Adjuntando lo siguiente:

> **4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 7 meses para dar cumplimiento a lo ahí establecido.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0100-24, se impuso la **medida correctiva** siguiente:

> **MEDIDA CORRECTIVA No. 2** consistente en: 2.- *La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que cuentan con plataformas y puertos de muestreo y que los mismos se encuentren instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley Contaminación de la Atmósfera; en relación con el artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices a y b de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.* ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

En virtud de lo anterior y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., NO subsana la irregularidad identificada con el numeral 2 y NO cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 2 ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24,** toda vez que en la visita de inspección de fecha 04 de julio del año 2019 se observó una nave la cual en el techo contaba con dos ductos los cuales no contaban con plataformas y puertos de muestreo, motivo por el cual la inspeccionada presento ante esta Autoridad Ambiental en fecha 25 de julio del año 2019, un "Programa para la conducción de emisiones contaminantes" y en fecha 30 de julio del año 2019, la modificación al "Programa para la conducción de emisiones contaminantes", en el cual se señala que entre el mes de agosto del año 2019 y el mes de enero del año 2020 se realizarían diversas actividades para dar cumplimiento sus obligaciones ambientales relacionadas con la generación de emisiones

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

contaminantes a la atmosfera, sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se cuenta con evidencia relacionada con la presente irregularidad, motivo por el cual se tiene que no se ha acreditado que la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., cuenta con plataformas y puertos de muestreo en sus ductos y chimeneas, aún y cuando la inspeccionada realizó el compromiso de ejecutar las acciones necesarias en un plazo máximo de 06 meses, por lo que se acredita la contravención a lo establecido en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, esta autoridad determinar que **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 2** y **no cumple con la medida correctiva número 2.**

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** no acreditó que controla sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que no se cuenta con la medición de emisiones a la atmósfera. Por lo que presuntamente contraviene lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 25 de julio del año 2019 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el C. [redacted] **EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual adjunto lo siguiente:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 11 semanas para dar cumplimiento a lo ahí establecido.
>
> **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia cotejada de la escritura pública (1,342) mil trecientos cuarenta y dos, ante la fe del Notario el C. Lic. Emeterio Martínez de la Garza, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (2) dos, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de diciembre de (1963) mil novecientos sesenta y tres.
>
> **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de la escritura pública (20,016) veinte mil dieciséis, ante la fe del Notario el C. Lic. Jesús Montaño García, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (60) sesenta, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de enero del año (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 30 de julio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C.** [redacted] **EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

> *"Me permito anexar de nueva cuenta, por así convenir a nuestros intereses, el programa de Actividades se a justo, a fin de dar cumplimiento con lo observado dentro del procedimiento que nos ocupa, **a fin se considere para levantar la clausura**, que la medida de seguridad impuesta a nuestra empresa." (sic)*

Adjuntando lo siguiente:

> **4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 7 meses para dar cumplimiento a lo ahí establecido.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA METALES GALVANIZADOS DEL NORESTE, S. DE R.L. DE C.V.,** se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0100-24, se impuso la **medida correctiva** siguiente:

> **MEDIDA CORRECTIVA No. 3** consistente en: *3.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que controla sus emisiones a la atmósfera, para que estas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos. De conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, y los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.* ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

En virtud de lo anterior y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., NO subsana la irregularidad identificada con el numeral 3 y NO cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 3 ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24,** toda vez que en la visita de inspección de fecha 04 de julio del año 2019 se observó que contaba con 6 hornos de fundición de los cuales dos hornos cuentan con la capacidad de 200kg, un horno de 700kg, un horno de 400kg, un horno de 1,000kg un horno de 2,000kg, los cuales funcionan con gas natural, de los cuales no acredito que controla sus emisiones contaminantes, para que no se rebasen los niveles máximos permisibles establecidos, motivo por el cual la inspeccionada presento ante esta Autoridad Ambiental en fecha 25 de julio del año 2019, un "Programa para la conducción de emisiones contaminantes" y en fecha 30 de julio del año 2019, la modificación al "Programa para la conducción de emisiones contaminantes", en el cual se señala que entre el mes de agosto del año 2019 y el mes de enero del año 2020 se realizarían diversas actividades para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales relacionadas con la generación de emisiones contaminantes a la atmosfera, sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se cuenta con evidencia relacionada con la presente irregularidad, motivo por el cual se tiene que no se ha acreditado que la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., controla sus emisiones contaminantes, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos, aún y cuando la inspeccionada realizó el compromiso de ejecutar las acciones necesarias en un plazo máximo de 06 meses, por lo que se acredita la contravención a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, esta autoridad determinar que **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3** y **no cumple con la medida correctiva número 3.**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024
Felipe Carrillo PUERTO

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 4.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** no acreditó que ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizadas conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes, toda vez que, al momento de la visita de inspección el C. Visitado manifiesta que no cuenta con dichas evaluaciones de emisiones. Por lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 25 de julio del año 2019 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C.** [redacted] **EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual adjunto lo siguiente:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 11 semanas para dar cumplimiento a lo ahí establecido.
>
> **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia cotejada de la escritura pública (1,342) mil trecientos cuarenta y dos, ante la fe del Notario el C. Lic. Emeterio Martínez de la Garza, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (2) dos, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de diciembre de (1963) mil novecientos sesenta y tres.
>
> **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de la escritura pública (20,016) veinte mil dieciséis, ante la fe del Notario el C. Lic. Jesús Montaño García, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (60) sesenta, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de enero del año (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 30 de julio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C.** [redacted] **EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

> *"Me permito anexar de nueva cuenta, por así convenir a nuestros intereses, el programa de Actividades se a justo, a fin de dar cumplimiento con lo observado dentro del procedimiento que nos ocupa, **a fin se considere para levantar la clausura**, que la medida de seguridad impuesta a nuestra empresa." (sic)*

Adjuntando lo siguiente:

> **4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 7 meses para dar cumplimiento a lo ahí establecido.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** se les otorga valor

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0100-24, se impuso la **medida correctiva** siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA No. 4 consistente en: *4.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizadas conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, vigentes. De conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. **(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***

En virtud de lo anterior y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., NO SUBSANA la irregularidad identificada con el numeral 4 y NO cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 4 ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24**, toda vez que en la visita de inspección de fecha 04 de julio del año 2019 se observó que en el establecimiento se dedica a la fabricación de moldes y fundición de lingotes y metales puros, el cual utiliza bronce, cobre y aluminio, para lo cual cuenta con 6 hornos de fundición de los cuales dos hornos cuentan con la capacidad de 200kg, un horno de 700kg, un horno de 400kg, un horno de 1,000kg un horno de 2,000kg, los cuales funcionan con gas natural, de los cuales hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se han presentado las evaluaciones de las emisiones, motivo por el cual la inspeccionada presentó ante esta Autoridad Ambiental en fecha 25 de julio del año 2019, un "Programa para la conducción de emisiones contaminantes" y en fecha 30 de julio del año 2019, la modificación al "Programa para la conducción de emisiones contaminantes", en el cual se señala que entre el mes de agosto del año 2019 y el mes de enero del año 2020 se realizarían diversas actividades para dar cumplimiento sus obligaciones ambientales relacionadas con la generación de emisiones contaminantes a la atmosfera, sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se cuenta con evidencia relacionada con la presente irregularidad, motivo por el cual se tiene que no se ha acreditado que la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., cuenta con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, aún y cuando la inspeccionada realizó el compromiso de ejecutar las acciones necesarias en un plazo máximo de 06 meses, por lo que se acredita la contravención a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, esta autoridad determinar que **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 4** y **no cumple con la medida correctiva número 4.**

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 5.- La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** no acreditó que presenta las Cédulas de Operación Anuales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, toda vez que, al momento de la visita de inspección el C. Visitado señaló que no cuenta con dichas Cédulas. Por lo que presuntamente contraviene lo establecido en términos de lo establecido en el artículo 21 del

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 25 de julio del año 2019 fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el **C.** [redacted] **EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual adjunto lo siguiente:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 11 semanas para dar cumplimiento a lo ahí establecido.
>
> **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia cotejada de la escritura pública (1,342) mil trecientos cuarenta y dos, ante la fe del Notario el C. Lic. Emeterio Martínez de la Garza, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (2) dos, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de diciembre de (1963) mil novecientos sesenta y tres.
>
> **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia cotejada de la escritura pública (20,016) veinte mil dieciséis, ante la fe del Notario el C. Lic. Jesús Montaño García, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (60) sesenta, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de enero del año (1988) mil novecientos ochenta y ocho.

En contestación al Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, se tiene que en fecha 30 de julio del año 2019, fue presentado ante esta autoridad, escrito signado por el [redacted] **EN CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

> *"Me permito anexar de nueva cuenta, por así convenir a nuestros intereses, el programa de Actividades se a justo, a fin de dar cumplimiento con lo observado dentro del procedimiento que nos ocupa, **a fin se considere para levantar la clausura**, que la medida de seguridad impuesta a nuestra empresa." (sic)*

Adjuntando lo siguiente:

> **4.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia cotejada del Programa calendarizado denominado *"Programa para la Conducción de Emisiones Contaminantes"*, en el cual señala un tiempo máximo de 7 meses para dar cumplimiento a lo ahí establecido.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES MONTERREY, S.A. DE C.V.,** se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0100-24, se impuso la **medida correctiva** siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA No. 5 consistente en: 5.- *La empresa **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** deberá acreditar que presentó las Cédulas de Operación Anuales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018 debidamente requisitadas*

para lo cual deberá presentar el informe – resumen. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. ***(Plazo: 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo).***"

En virtud de lo anterior y no habiendo más pruebas pendientes por analizar se tiene que el establecimiento denominado **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., NO subsana la irregularidad identificada con el numeral 5 y NO cumple con la medida correctiva identificada con el numeral 5 ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24,** toda vez que en la visita de inspección de fecha 04 de julio del año 2019 se observó que la empresa realiza moldes de piezas no ferrosos y función de lingotes y metales puros utilizando cobre, bronce y aluminio, en el cual utiliza arena silica y resina, de igual manera, cuenta con 6 hornos de fundición de los cuales dos hornos cuentan con la capacidad de 200kg, un horno de 700kg, un horno de 400kg, un horno de 1,000kg un horno de 2,000kg, los cuales funcionan con gas natural, sin que se presentara al momento de la visita de inspección las Cedulas de Operación Anual correspondientes a los años 2017 y 2018, motivo por el cual la inspeccionada presento ante esta Autoridad Ambiental en fecha 25 de julio del año 2019, un "Programa para la conducción de emisiones contaminantes" y en fecha 30 de julio del año 2019, la modificación al "Programa para la conducción de emisiones contaminantes", en el cual se señala que entre el mes de agosto del año 2019 y el mes de enero del año 2020 se realizarían diversas actividades para dar cumplimiento sus obligaciones ambientales relacionadas con la generación de emisiones contaminantes a la atmosfera, sin embargo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se cuenta con evidencia relacionada con la presente irregularidad, motivo por el cual se tiene que no se ha acreditado que la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., presento las Cédulas de Operación Anual correspondientes a los años 2017 y 2018 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aun y cuando la inspeccionada realizó el compromiso de ejecutar las acciones necesarias en un plazo máximo de 06 meses, por lo que se acredita la contravención a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en estricta relación con lo establecido en las especificaciones contempladas en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, esta autoridad determinar que **NO SUBSANA la irregularidad identificada con el número 5** y **no cumple con la medida correctiva número 5.**

III.- En relación a la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/091-19, consistente en la **Clausura Temporal Total y Aseguramiento Precautorio** de 01 horno con capacidad de 2,000 kilogramos, 01 horno con capacidad de 1,000 kilogramos, 1 horno con capacidad de 700 kilogramos, 01 horno con capacidad de 400 kilogramos y 02 hornos con capacidad de 200 kilogramos, la cual se levantó de manera condicionada mediante el Acuerdo con oficio No. PFPA/25.5/2C.27.1/0377-19, de fecha 30 de julio de 2019, notificado en fecha 31 del mismo mes y año, en el cual se le otorgó un plazo no mayor a 06 meses a fin de dar cumplimiento a las irregularidades observadas mediante el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/091-19, así como para que le fuera otorgada la Licencia Ambiental Única, la cual fue presentada el día 01 de julio de 2024, y toda vez que del análisis realizado a los autos del expediente en que se actúa, se determina que **la irregularidad identificada con el numeral 1 fue Subsana, mientras que las irregularidades identificadas con los numerales 2, 3, 4 y 5 NO fueran subsanadas, así mismo la medida correctiva numero 1 fue cumplida, y que las medidas correctivas números 2, 3, 4 y 5 no fueron cumplidas las cuales fueran impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24;** Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** contravino lo dispuesto con los artículos 37 BIS, 37 TER, 109 BIS I, III BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Prevención y Control de la Contaminación; en relación a lo previsto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11 y NOM-085-SEMARNAT-2011.

En consecuencia, esta autoridad determina que como en fecha 01 de julio de 2024, fue presentada la Licencia Ambiental Única LAU-19/00315-22, otorgada con oficio número 139.003.01.082/22 en fecha 13 de diciembre de 2022, en la cual se determina amparar el funcionamiento y operación del establecimiento denominado BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., teniendo con lo anterior que aun y cuando no ha dado cumplimiento total a todas y cada una de las irregularidades y medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas ***SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE***.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, en relación con el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la interacción de la luz con las partículas suspendidas. "(NOEL DE NEVERS, [1998], INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PAGS. 24.).

Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (WARK KENNETH, [1992], CONTAMINACIÓN DEL AIRE ORIGEN Y CONTROL, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MÉXICO, PAGS. 19.1.).

Las partículas suspendidas (PS) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias, además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos. (BRAVO ALVAREZ HUMBERTO, [1987], LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE EN MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL UNIVERSO VEINTIUNO, MÉXICO, PÁGS. 33, 36 Y 37.)

Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen, afectando con material indeseable el medio ambiente; derivado de que las partículas submicrométricas afectan más a la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 mm penetran en las cavidades pulmonares depositándose en los alveolos pulmonares, haciendo difícil la

respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos mayores; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la depositación de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

Tomando en cuenta el daño que se crea con la emisión de partículas, se debe llevar a cabo la realización de medidas de seguridad y confianza para tener el control de las emisiones generadas. La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales. La materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de co2 entre la planta y la atmósfera (KIELY GERARD [2001] INGENIERÍA AMBIENTAL, EDICIÓN EN ESPAÑOL 1999, MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, PÁG.139).

La **Licencia Ambiental Única** es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

Plataformas y puertos de Muestreo: puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega o tapón capa. en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Medición de emisiones contaminantes: es un inventario de la es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relaciónales para el manejo de calidad del aire, motivo por el cual su análisis debe de ser realizado por medio de **laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** por medio las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar, lo anterior con la finalidad de demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones, siendo así que el **resultado de las pruebas se realicen por laboratorios acreditados**, los cuales se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo, por lo que al carecer de acreditación y aprobación por sus respectivas dependencias determinaría la invalidez de la emisión de dichos informes ante las mismas autoridades al momento comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Límites Máximos Permisibles: El control de las emisiones de so2 es un paso importante hacia la eliminación de los daños ocasionados por la lluvia ácida y, como un beneficio adicional, es posible formar algunos subproductos que se pueden vender para compensar parte del costo del sistema de control", "las oficinas estatales y federales están regulando de manera continua más estrictamente el bióxido de azufre. como resultado se requiere que la industria desarrolle y ponga en ejecución técnicas de control y de reducción para dar cumplimiento a las regulaciones. **(ALLEY ROBERTS E. AND ASSOCIATES (2001), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAWHILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. PÁG. 2.5).**

Cedula de Operación Anual: La "coa" se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la licencia de funcionamiento y la licencia ambiental única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309) El empleo de la cédula de operación anual (coa), es para rendir el informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos. (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG. 128). Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual; en dicha cédula la secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19 de fecha 04 de julio de 2019, se tiene lo siguiente:

> *"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Fundición de metales no ferrosos,** cuenta con un número de **18** empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **1,000 m2**."* (Sic)

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24** de fecha 03 de junio del año 2024, en su numeral **QUINTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Aunado a lo anterior, para acreditar la personalidad de quien compareció dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, fue presentado ante esta Autoridad Ambiental la escritura pública (20,016) veinte mil dieciséis, ante la fe del Notario el C. Lic. Jesús Montaño García, Notario Público Titular de la Notaria Pública No. (60) sesenta, con ejercicio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León de fecha (20) veinte días del mes de enero del año (1988) mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se señala que la empresa denominada BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. de C.V., cuenta con un capital social de $20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

> *"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*
> *(...)*
> *IV.- Sociedad anónima;"" (Sic)*

Bajo este tenor, se tiene que el establecimiento denominado **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. de C.V.,** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

> **"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; **III. Sociedad de Responsabilidad Limitada**; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Avenida Benito Juárez y Correglidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> **"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

Tiene aplicación al caso, mutatis mutandis, la tesis I.4o.A.656 A, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1336, que es del tenor siguiente:

> **"COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, **dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio.** De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la

materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor."

*lo resaltado es nuestro

Ahora es de considerar que la inspeccionada cuenta con un numero de 18 empleados trabajando en su establecimiento, así como se tiene que para el año 2019, el salario mínimo diario era de 102.88 (ciento dos pesos 88/100 M.N.), por lo que se tiene que diariamente la empresa pagaba por lo menos $1,851.84 (mil ochocientos cincuenta y un pesos 84/100 M.N.), mismo que al **año son $675,921.60 (seiscientos setenta y cinco mil novecientos veinte un pesos 60/100 M.N.),** por lo cual se determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el establecimiento denominado **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., no es reincidente**.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento denominado **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar la intención del actuar de la inspeccionada, se puede deducir que no contaba con el elemento cognoscitivo y, por ende, con el volitivo, pues, si bien es cierto no quería incurrir en las contravenciones señaladas en el artículos los artículos 37 BIS, 37 TER, 109 BIS 1, III BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracción I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación; en relación a lo previsto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11, vigentes, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a las obligaciones oportunamente, le hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la inspeccionada no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan y que tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de esta para cometer los hechos y omisiones que

dieron origen a las irregularidades por las que se inició el presente procedimiento administrativo, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."*

Por otro lado, aunque la inspeccionada no haya tenido conocimiento de sus obligaciones ambientales, es de señalar de recordar que si ignorancia no lo exime del cumplimiento de las normativas aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
>
> Registro digital: 259039
> Instancia: Primera Sala
> Sexta Época
> Materias(s): Penal
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXI, Segunda Parte, página 32
> Tipo: Aislada
>
> **LEY, IGNORANCIA DE LA.**
>
> El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.
>
> Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.
>
> Suprema Corte de Justicia de la Nación
>
> Registro digital: 259938
> Instancia: Primera Sala
> Sexta Época
> Materias(s): Penal

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21
Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247841
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Penal
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 253
Tipo: Aislada

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.".

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **NO** se cuentan con los elementos suficientes para determinar si en su caso generó un beneficio económico a la empresa denominado **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** sin embargo, si evitó realizar los gastos correspondientes

para la adecuación de las plataformas y puertos de muestreo, así como la medición de emisiones a la atmósfera, no realizó las evaluaciones de emisiones ni acreditó que cuenta con las Cedula de Operaciones Anuales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evitando así erogar gastos para adecuar sus instalaciones y realizar las mediciones de manera correcta, aunado a lo anterior se tiene que su Licencia ambiental Única la obtuvo posterior a la visita de inspección, por lo cual se encontraba operando sin haber realizado las gestiones e inversiones necesarias para tener un adecuado funcionamiento en relación con sus obligaciones ambientales.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción**:

1.- Una **multa total** de **$ 542,850.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **5,000 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 b de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en los artículos 37 BIS, 37 TER, 109 BIS I, III BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17 fracciones I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación; en relación a lo previsto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11 y NOM-085-SEMARNAT-2011, a razón de la siguiente individualización:

a) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Licencia de Funcionamiento o en su caso con Licencia Ambiental Única** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

   Una multa atenuada de **$ 43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **400 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo establecido de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

b) Por no acreditar ante esta autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, **cuentan con plataformas y puertos de muestreo**, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa atenuada de **$ 108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 AÑOS DE Felipe Carrillo PUERTO

Atmósfera, en relación con el articulo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, vigente.

c) Por no acreditar ante esta autoridad que sus equipos que generan emisiones no rebasen **los niveles máximos permisibles establecidos**, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa atenuada de **$ 141,141.00 (ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1,300 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo dispuesto en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

d) Por no acreditar ante esta autoridad que ha realizado la **evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control**, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de certificación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa de **$ 141,141.00 (ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1,300 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia

para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; al contravenir lo dispuesto en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11.

e) Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con las Cédulas de Operación Anuales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los años 2017 y 2018, esta autoridad determina imponer la siguiente sanción:

Una multa atenuada de **$ 108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación; en relación a lo previsto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11 y NOM-085-SEMARNAT-2011.

Ahora, teniéndose que la visita de inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19 tuvo por objeto verificar el cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, así como a sus demás normar aplicables, resulta procedente emitir la sanción de conformidad con lo previsto en el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, mismo que no se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no propicia la arbitrariedad de en el actuar de la autoridad ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibro Ecológico y la protección al Ambiente, lo anterior en base al criterio discrecional de la autoridad siempre y cuando se respeten los elementos anteriormente señalados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en aplicación de manera análoga:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179310
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314
Tipo: Jurisprudencia

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.
*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, **porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.***

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.
Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa
2024 Felipe Carrillo PUERTO

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. **En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.***

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

Por todo lo anterior expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción**:

1.- Una **multa total atenuada** de **542,850.00 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos 57/100 M.N.)** equivalente a **5,000 Unidades de Medida y Actualización,** a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 b de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de 20 a 20,000 Unidades de Medidas y Actualización al momento de imponer la sanción; por contravenir lo determinado en los artículos 37 BIS, 37 TER, 109 BIS I, III BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

fracciones I, III y IV, 18, 19, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación; en relación a lo previsto en la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI y la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-11 y NOM-085-SEMARNAT-2011

TERCERO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial para que en el ámbito de sus atribuciones realice nueva visita a la empresa denominada **BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de emisiones contaminantes a la atmosfera.

CUARTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección Industrial a fin de que sea retirado la medida de seguridad en cometo, la cual fue impuesta en el Acuerdo CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0100-24, misma que fue materializado en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19 de fecha 04 de julio del año 2019

QUINTO.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en el domicilio citado al calce.

SEPTIMO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo inciso a) de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago

OCTAVO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de un establecimiento la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa
2024 Felipe Carrillo PUERTO

efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
H) Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- Hágase del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BRONCES Y ALEACIONES DE MONTERREY, S.A. DE C.V., Y/O AUTORIZADOS SIENDO LOS CC.** [redacted] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Así lo proveyó y firma la **Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera en su carácter de C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
PROTECCIÓN AMBIENTAL
NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0126-24

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

CITATORIO

AL C. Representante y/o Apoderado Legal de la Empresa denominada Bronces y Aleaciones de Monterrey, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 45 minutos, del día 03 del mes de Julio del año 2024, el C. José Guerrero González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Paseo Nuevo N° 2825 Colonia Bella Vista, en el Municipio de Monterrey en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64410, mismo que cuenta con las siguientes características construcción con la razón social de la Empresa

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y nombre del visitado que es el domicilio de Bronces y Aleaciones de Monterrey, S.A. de C.V.

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación de Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.1, de fecha 03 Julio, el cual consta de 36 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de [redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto de la presente diligencia, en su carácter de Empleado, identificándose con [redacted], emitido por [redacted] personalidad que acredita con [redacted], procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 17 con 45 minutos, del día 04 del mes de Julio del año 2024, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

[redacted]

11

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Y/o Apoderado Legal de la Empresa
denominada Bronces y Aleaciones de Monterrey S.A. de C.V.
EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0091-19

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 17 horas 45 minutos, del día 04 del mes de Julio del año 2024, el C. José Alberto Cavazos, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Avda. Nuevo N°2825 Colonia Bella Vista, en el Municipio de Monterrey en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64410, mismo que cuenta con las característica físicas construcción con la Razón Social de la Empresa

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y casi del visitado que es el domicilio de Bronces y Aleaciones de Monterrey, S.A. de C.V.,

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [redacted] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal no se encontro al momento, por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [redacted], en su carácter de [redacted], identificándose con [redacted], emitida por [redacted], personalidad que acredita con [redacted], a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.1/0126-24, de fecha 03 Julio 2024, el cual consta de 36 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, , en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[redacted]

16